

miento de todas las partes interesadas (L. 2, tit. 9, P. 3.) El secuestro judicial se ordena por el juez en los casos siguientes:

- 1.º Cuando siendo mueble la cosa que se litiga, se teme que el demandado la transporte ó empeore;
- 2.º Cuando dada sentencia definitiva contra el poseedor de la cosa litigiosa, apela éste de ella, y hay sospecha de que malbaratará la cosa ó disipará sus frutos;
- 3.º Cuando el marido malgasta sus bienes de modo que viene á pobreza por su culpa, en cuyo caso puede la mujer pedir al juez que le haga entregar su dote y demas que le pertenecen, ó bien que se ponga en manos de persona segura que la administre y dé los frutos á ella ó á su marido;
- 4.º Cuando un hijo preterido ó desheredado injustamente por su ascendiente legítimo demanda á su hermano instituido heredero la legítima que le toca, trayendo él á colación lo que antes habia recibido del tal ascendiente, y dando fiadores de que así lo cumplirá sin engaño; pues en tal caso señala el juez un plazo al desheredado ó preterido para que haga la colación, y entretanto pone en secuestro la parte de herencia que le corresponde (L. 1, tit. 9, P. 3.)
- 5.º Cuando haya recelo de que si no se hace el secuestro, pueden llegar las partes á las armas.
- 6.º Cuando se embargan los bienes de alguno por bienes ó daños que haya de satisfacer.
- 7.º Cuando dos ó mas litigan sobre la tenuta de un mayorazgo, en cuyo caso se suelen poner en secuestro los bienes del mayorazgo hasta la decision del pleito (Nota 4, tit. 24, lib. 11, Nov. Rec.)

Al depósito judicial precede necesariamente el embargo ó apoderamiento de los bienes que se van á secuestrar; y advierto por lo mismo, que aquí no me ocuparé del acto del embargo, sino solo del depósito ó secuestro que le sigue.

El depositario judicial ha de ser lego, llano y abenado, y tener el depósito todo el tiempo que quieran el juez ó los interesados que le hicieron; de modo que no puede de propia autoridad, sino por orden del juez y con causa ponerle en otro sujeto (L. 1, tit. 9, P. 3; y leyes 1 y 2, tit. 26, lib. 11, Nov. Rec.) Cualquiera puede ser compelido á ser depositario judicial, no teniendo excusa legítima que le exima de este encargo; pero el escribano de la causa no puede admitir depósito en su oficio (LL. 1 y 9, tit. 26, lib. 11, Nov. Rec.)

La solemnidad demostrativa del secuestro consiste en una diligencia procesal en que el escribano notifica á la persona haber sido nombrada para depositaria de los bienes que se detallarán; y cuya diligencia dirá poco mas ó menos;

Acto continuo (del embargo no que habrá precedido), ó en tal fecha, presente D. Fulano de tal (el acreedor ó interesado en el depósito, en los casos en que el juez mismo no haga la designacion) dijo que nombra depositario de los bienes á D. F., quien estando presente, espresó; que se da por recibido de los bienes listados en la anterior diligencia (ó que se le entregan por inventario), y que en tal virtud se obliga á mantener en su poder dichos bienes en fiel custodia y sin entregarlos á persona alguna, hasta que se le mande por el juez, bajo las penas en que incurren los depositarios que no cumplen con su deber. A cuya observancia y cumplimiento se obliga con sus bienes en toda forma de derecho, bajo cláusula guarentigia, y firmó con el ejecutado.

Si la cosa depositada produce frutos, el depositario la administrará llevando la respectiva cuenta, lo mismo que de los gastos que causen los bienes, y cuyos gastos se les abonarán. Cuidará de lo secuestrado como un buen padre de familia, y pagará los daños y perjuicios que causen su negligencia ó sus abusos; y cobrará sus honorarios conforme á arancel.

CAPITULO VII.

Sesto grupo de los contratos reales, compuesto de los contratos de donacion.

DEFINICIONES.

Se entiende por donacion, en general, el acto de dar una persona ó otra alguna cosa, ya sea gratuitamente, en cuyo caso habrá donacion propiamente dicha, ó ya sea en pago de deuda, ó cediendo derechos, ó perdonando ó remitiendo alguna cosa debida.

SOLEMNIDADES ESENCIALES DE LA DONACION EN GENERAL.

Véase lo que dije sobre solemnidades esenciales de los contratos en general, y lo que diré al hablar de cada especie de donacion en particular.

DERECHOS Y OBLIGACIONES GENERALES DE LOS CONTRAYENTES.

Véase lo que diré en cada uno de los casos de donacion.

ESPECIES DE CONTRATOS DE DONACION.

Las especies de contratos de donacion son las siguientes, de que me ocuparé por su orden,

I.—Donacion propiamente dicha ó gratuita—entre vivos—y por causa de muerte.

II.—Donacion en pago—deudas privilegiadas ú orden de créditos—cesion—delegacion

III.—La condonacion, remision, liberacion, quita ó perdon.

I.—Donacion propiamente dicha ó gratuita—entre vivos—y por causa de muerte.

La donacion propiamente dicha ó gratuita es la dádiva hecha por una persona, de cosa suya propia á otra que la acepta; y es de dos especies, entre vivos y por causa de muerte. La primera se celebra como qualquier otro contrato, y la donacion se lleva á efecto en vida del que la hace; mas la segunda participa de la naturaleza de las últimas voluntades, y no surte sus efectos sino hasta despues de la muerte del donante (LL. 1 y 41, tit. 4 P. 3, y 1, tit. 7, lib. 10, Nov. Rec.).

Pueden hacer esta donacion las personas hábiles para disponer de sus bienes. El hijo de familia, puede hacer donacion no solo de los bienes adquiridos por su profesion, arte ú oficio, sino tambien de los bienes que le vengan del padre, de los cuales podrá dar alguna cosa á su madre, hermanos, sobrino ó algun otro pariente por razon de casamiento ú otro motivo justo; así como al maestro que le enseñase alguna ciencia, arte ú oficio (LL. 1 y 5, tit. 4, P. 3.)

La donacion entre vivos puede hacerse pura y simplemente, bajo condicion y á dia cierto, así por palabras entre presentes, como por cartas ó apoderados entre ausentes (L. 4, tit. 4, P. 3). La donacion entre vivos no puede pasar de 500 maravedis de oro (1.280 pesos, segun unos; y 367 segun otros; y si pasase de esa suma será nula en cuanto al exceso si no se insinúa, es decir, si no se pide al juez la aprobacion de ella, lo cual esta dispuesto para evitar dilapidaciones y fraudes (L. 9, tit. 4, P. 3). Pero son válidas sin necesidad de insinuacion las donaciones hechas al Estado por algun particular, ó al contrario; las que tienen por objeto la redencion de cautivos, ó la reparacion de alguna iglesia ó casa derribada; las dotes y donaciones *propter nuptias* ó por razon de casamiento, y las que se hacen á alguna iglesia ó establecimiento piadoso (Ley cit.)

La insinuacion se hace despues de verificada la solemnidad demostrativa de la donacion; y por lo comun despues de hecha la escritura se presenta al juez para que la autorice, siempre que la cosa donada tenga un valor que pase de 350 pesos para mayor seguridad, pues hay diversos pareceres sobre cuánto importen los 500 maravedis de oro de que habla la ley. En se-

guida de la escritura que pondré de ejemplo irá tambien el ejemplo de la insinuacion, advirtiéndose que esta insinuacion no se puede suplir con la renuncia que se haga de ella en el contrato, ni con otra fórmula, pues es un trámite dictado en beneficio público para evitar fraudes, no estando por lo mismo en el arbitrio de los contrayentes el renunciarlo.

Es nula la donacion que uno hiciere de todos sus bienes, aunque solo sea de los presentes, segun la ley 69 de Toro, á no haberse asegurado el modo de subsistir durante su vida; y la que se hace con fraude para no pagar contribuciones ó tributos, como la que hiciere un padre á su hijo clérigo sin que aparezca justa y legítima causa (LL. 2, 3, 4 y 5, tit. 7, lib. 10, Nov. Rec.) Es igualmente nula la que hiciere un clérigo ó cualquier pariente suyo á sus hijos ilegítimos (L. 4, tit. 20, lib. 10, Nov. Rec.) La que hiciere de todos sus bienes ó gran parte de ellos uno que no tiene hijos ni esperanza de tenerlos, queda revocada ó rescindida *ipso jure*, si despues los tuviere legítimos de la muger con quien entonces estaba casado, ó de otra con quien se casare posteriormente (L. 8, tit. 4, P. 3, y glos. de Greg. Lop.)

Los padres pueden hacer en vida ó por causa de muerte donaciones del quinto de sus bienes á los estranos, y del tercio y quinto á favor de sus hijos ó nietos; y los hijos que tienen ascendientes, pero no descendientes, pueden donar asimismo en vida ó muerte, el tercio de sus haberes. La donacion que escediere de estas cuotas, se llama *inoficiosa*, por ser contraria á los oficios que se deben los padres é hijos entre sí, y es nula en cuanto al exceso (LL. 25 y 26 de Toro, leyes 7 y 10, tit. 6, lib. 10, Nov. Rec., y ley 5, tit. 3, lib. 10, Nov. Rec.); siendo de notar que para calificar de inoficiosa una donacion ó mejora se ha de atender á lo que los bienes del donante valiesen al tiempo de su muerte (L. 29 de Toro, al fin).

Aunque la donacion entre vivos es irrevocable por su naturaleza, segun las leyes 1 y 6, tit. 12, lib. 3. Fuero Real, puede sin embargo revocarse ó rescindirise, ademas de en el referido caso de la supervencion de hijos, por falta de cumplimiento del cargo que se hubiese impuesto al donatario, como tambien por causa de ingratitud en los casos siguientes: 1.º, si el donatario atentare de algun modo á la vida del donante; 2.º, si le injuriare gravemente de palabra ó de hecho; 3.º, si le acusare de algun delito que lleve consigo la pérdida de la vida, ó de la fama, ó de la mayor parte de sus bienes; y 4.º, si le hiciere gran daño en sus cosas.

La viuda que muerto el marido hace donacion á su hijo, y se vuelve á casar, podrá revocarla solo en los casos siguientes: 1.º, si el hijo tratare de quitarle la vida; 2.º, si le pusiere

manos airadas, y 3.º, si le procurare la pérdida de todos ó la mayor parte de sus bienes.

(L. 1, tit. 12, lib. 3, Fuero Real, y ley 10, tit. 4, P. 3.º)

La accion de revocar la donacion por causa de ingratitud, compete solo al donador durante su vida, y no pasa á sus herederos ni puede ejercerse contra los herederos del donatario (L. 10, tit. 4, P. 3.º). Sin embargo los autores opinan que pasa á los herederos del donante cuando éste entabló judicialmente la queja de ingratitud antes de morir; cuando resulta que ignoró el hecho de la ingratitud, ó que no pudo entablar la queja, y cuando se hizo la donacion bajo la cláusula de nulidad en caso de ingratitud. En todo caso la prueba de ingratitud incumbe al que se queja. Tambien se revoca la donacion cuando es inoficiosa, segun dije antes.

La donacion puede solemnizarse con testigos ó por medio de escrituras públicas ó privadas, debiéndose presentar el convenio al juez, cuando haya un interés mayor de 350 pesos. para que lo apruebe.

He aquí un ejemplo de escritura de donacion:

En Guanajuato, á tantos de tal mes y año, ante mí el infrascrito escribano del número y testigos que se espresarán, comparecieron don Salustino de los Rios y don Casimiro Delgado, mayores de edad y vecinos de la misma, y el primero dijo: que teniendo en consideracion la sincera amistad que profesa al segundo, y deseando acređitarla de un modo positivo en las apuradas circunstancias en que de resultados de los acontecimientos políticos se encuentra, ha determinado hacerle donacion de la casa que posee en tal parte (aquí las señas y la designacion de los títulos de propiedad, como en la escritura de venta), la cual está tasada en 6,000 pesos, y en su consecuencia en la forma que mas haya lugar en derecho, otorga: que le hace donacion perfecta irrevocable de la citada finca, cuyo dominio y propiedad le trasmite con todas sus entradas y salidas, usos, derechos y servidumbres que le pertenecen y con la obligacion de cumplir tales cargas (se espresará si las tuviere); declara que esta donacion no es inmensa, porque todavía le quedan bienes suficientes para vivir con la decencia correspondiente á su clase; pero que como excede de los quinientos maravedises de oro, deberá hacerse la correspondiente insinuacion ante el juez competente para evitar todo vicio que la invalide y anule; promete no revocarla si no es que intervenga causa legal para ello. Acto continuo, don Casimiro Delgado dijo: que daba las gracias á don Salustino por su noble desprendimiento, y que aceptaba la donacion en los términos en que se ha referido, sin que el donante quede obligado á la eviccion en ningun caso ni evento. En cumplimiento de todo lo espresado en esta escritura, los señores otorgantes obligan sus bienes presentes y futuros. Así lo dijeron y firmaron, á quienes doy fe conozco, habiéndoles advertido que de este instrumento público debe tomarse razon en el oficio de hipotecas dentro del término de ocho dias, siendo testigos D. N., D. N. y

D. N., vecinos asimismo de esta ciudad.—Salustino de los Rios.—Casimiro Delgado.—Ante mí, Juan Vega.

Para la insinuacion se presentará escrito acompañando el testimonio de la escritura ante el juez respectivo, pidiéndole que la apruebe en toda forma, dándola por insinuada, y el juez proveerá un auto en estos términos poco mas ó menos:

El lugar y la fecha.—Por presentado con el documento que acompaña.—Viniendo esta donacion con los requisitos que previenen las leyes, se ha por insinuada, y devuélvase estas actuaciones originales á la parte que promueve.—Lo proveyó, etc.

Pasemos á la donacion por causa de muerte.

Donacion por causa de muerte.

Se llama donacion por causa de muerte el traspaso gratuito que hacemos de una cosa como por vía de manda ó legado en favor de alguna persona cuando nos hallamos agobiados de una enfermedad, ó amenazados de un peligro que nos hace temer la muerte (L. 11, tit. 4, P. 3.º, y ley 1, tit. 7, lib. 10, Nov. Rec.) Puede donar por causa de muerte el que puede hacer testamento, pues la solemnidad demostrativa de tal donacion consiste ó va incluida en la disposicion testamentaria (Véase testamento y legado entre los contratos de mandato. Ley 11 cit.)

La donacion por causa de muerte se diferencia de la entre vivos: 1.º, en que la donacion entre vivos se hace como cualquiera otro contrato; mas la donacion por causa de muerte, aunque antes debia hacerse ante cinco testigos, segun dicha ley 11, debe hacerse hoy ante tres, como los testamentos nuncupativos, por ser muy semejante al legado (L. 1, tit. 18, lib. 10, Nov. Rec.); 2.º, en que la primera debe insinuarse ante el juez si pasa de 300 maravedís de oro (350 pesos, segun la opinion mas probable); mas la segunda no necesita de insinuacion, porque no hay peligro de que uno se haga mas pobre despues de muerto; y aun quizá porque se aprueba por el juez si está en la disposicion testamentaria; 3.º, en que la primera es irrevocable por su naturaleza; mas la segunda espira ó se revoca en tres casos, es á saber, si el donatario muere antes que el donador; si éste sanó de la enfermedad ó del peligro por cuya razon la hizo, ó si el mismo se arrepiente antes de morir de haberla hecho (L. 11, tit. 4, P. 3.º; 4.º, en que por la primera se traspasa el dominio de la cosa mediante su entrega; y en la segunda, aun sin la entrega, como el legado, luego que el donante fallece sin arrepentirse de la donacion, y 5.º, en que la primera hace disfrutar al

donatario el beneficio de competencia, es decir, de no poder obligársele á donar los bienes que ofreció, sino dejándole lo necesario para subsistir; y en la segunda se descuenta la cuarta falcidia, es decir, la cuarta parte de los bienes de la herencia, que puede reservarse el heredero, y entre los cuales entra la cosa donada (L. 1, tit. 11, P. 6.)

II.—Donacion en pago—deudas privilegiadas ú orden de créditos—cesion—delegacion.

De la donacion en pago, ó de la paga.

La donacion en pago ó la paga, consiste en la satisfaccion ó prestacion de lo que se debe dar ó hacer: de manera que propiamente hablando, la paga no es un convenio nuevo, sino el cumplimiento de una obligacion ó de otro convenio (L. 1, tit. 14, P. 3). En la paga hay que examinar quién debe pagar, á quién, qué cosa, cómo y cuándo.

Pueden pagar el deudor ó cualquiera persona interesada, como el coobligado ó el fiador; y aun puede hacerla un tercero que no tenga interés, con tal que la haga en nombre del deudor, ó que si la hace en su propio nombre, no se subrogue en los derechos del acreedor, y puede un tercero hacer la paga aunque el deudor lo ignore, y aunque sabiéndolo lo contradiga; quedando en todos casos libres para con el acreedor, no solo el deudor sino tambien los fiadores, y las prendas ó hipotecas (LL. 1 y 3, tit. y P. cit.). En cuanto á la obligacion de hacer, no puede cumplirse por un tercero contra la voluntad del acreedor.

La paga deberá hacerse al acreedor, ó á su mayordomo puesto para recibir, recaudar y administrar sus bienes, ó á su apoderado que tenga poder bastante, ó á un tercero designado en el contrato; ó á persona que estuviese autorizada por la justicia ó por la ley (L. 3, tit. 14, P. 3). La paga hecha al que no tiene poder del acreedor para recibirla, es válida si éste la ratifica; y tambien lo es la que se hace de buena fé al que está en posesion del crédito, aunque el poseedor sea despojado despues por la eviccion. No es válida la paga que se hace á un acreedor incapaz de recibirla, por ejemplo á un menor, hijo de familia, loco, etc., sin la intervencion de su tutor, padre ó persona que le represente (L. 4, tit. 14, P. 3.)

Se ha de pagar la misma cosa que se debe y no otra, aunque valga lo mismo, salvo consentimiento del acreedor ó imposibilidad de entregar aquella y arbitrio del juez; y si la obligacion fuere de hacer, y el deudor no pudiere hacerla, tambien hará cosa equivalente segun el arbitrio del juez (Ley 3, tit. y P. cit.)

La paga se ha de hacer en el lugar designado en el convenio;

y no habiéndose designado, en el lugar en que estaba la cosa debida al tiempo de la obligacion, cuando consiste en cosa cierta y determinada: si yo vendi, por ejemplo, trigo que tenia encerrado en mis trojes, allí es donde lo habré de entregar, si no hay pacto contrario (L. 23, tit. 11, P. 3, y L. 2, tit. 35, P. 7). Fuera de estos dos casos, la paga debe hacerse en el domicilio del deudor, porque en la duda las cláusulas se interpretan en su favor.

Los gastos de la paga son de cargo del deudor, así los que ocurren en el transporte de la cosa desde el lugar donde se halla hasta el en que debe entregarse, como los que tienen por objeto hacer constar el cumplimiento de la obligacion, v. gr., los de recibo, finiquito, carta de pago ó escritura, salvo que se pacte lo contrario.

Se ha de hacer la paga del modo que se hubiere estipulado en el contrato, parcial ó totalmente; y no habiéndose tratado nada sobre este punto, se ha de pagar precisamente por entero; salvo consentimiento expreso ó tácito del acreedor para recibir la deuda en abonos. Si el acreedor no quiere recibir la paga, puede el deudor ofrecérsela en el tiempo y forma debidos, delante de testigos, ó ante el juez, y depositarla con aprobacion de éste último donde señale, con lo cual queda libre de la obligacion y del peligro de la cosa, que si se pierde despues, se pierde para el acreedor (L. 8, tit. 14, P. 3). Si el deudor se resistiere á hacer la paga, no puede el acreedor apremiarle por sí ni tomarle prenda sin mandato del juez, salvo que así se haya dispuesto en el contrato: en caso contrario, restituirá lo cobrado por fuerza, y pierde su derecho á la deuda; y si solo hubiese tomado prenda, volverá la prenda doble al deudor, y este no estará obligado á responderle hasta reintegrarse (L. 14, tit. 14, P. 3; mas hoy esas penas no están en uso, y el acreedor solo volverá lo cobrado por fuerza, pagando las costas, daños y perjuicios).

La paga se ha de hacer en el tiempo convenido, ó en el que se resume que el deudor quiso obligarse á hacerla, segun las circunstancias. El obligado á dar ó hacer lo prometido, dentro de cierto plazo, no se puede excusar aunque el acreedor no lo demande (L. 8, tit. 14, P. 3). El plazo se presume establecido á favor del deudor, así es que éste puede renunciarlo, y ofrecer la paga al acreedor antes de su vencimiento, sin que se pueda forzar á éste á recibirla si de esto le resultare algun perjuicio. El que debe diferentes sumas á un mismo acreedor, tiene derecho de declarar cuando paga cuál es la deuda que quiere extinguir: si calla, se imputará la cantidad pagada á la deuda que elija el acreedor sin contradiccion del deudor: si ninguno la señala se aplicará á la mas gravosa por razon de pena, réditos ó

intereses; y si son iguales, á todas proporcionalmente, aunque parece natural se aplique á la mas antigua (L. 10. tit. 14, P. 3 y ley 38, tit. 13. P. 3). El deudor que no tiene con qué pagar sus deudas, suele pedir judicialmente esperas, ó quitas á sus acreedores, ó ceder á estos sus bienes.

En cuanto á la solemnidad demostrativa de la paga, ella consiste en testigos que la hayan presenciado, ó en el recibo del acreedor ó en la entrega del documento en que constaba la deuda, si la paga es total; y si tiene parcial, lo que se haya abonado constará en las anotaciones que se hayan hecho al documento, quedando aun este en poder del acreedor, ó en testigos, ó en recibos de los abonos en que se expresan sumas recibidas á cuenta de la deuda, sirviendo en todo caso como prueba plena contra el acreedor el asiento que exista en sus libros sobre abonos ó pago del deudor. Cuando la paga es sobre finál de cuentas principalmente de un apoderado ó administrador, el documento en que ella conste se llama finiquito, y dirá poco mas ó menos:

En Veracruz, á tantos de tal mes y año, ante mí el infrascrito escribano del número de esta ciudad y testigos que se espresarán, compareció don Roque Leal, mayor de edad y vecino de la misma, y dijo: que teniendo necesidad de ausentarse para pasar á Ultramar, nombró tal día por administrador de los bienes que posee en esta ciudad y en la de Toluca, á don José Rodriguez, vecino de este último punto, quien ha desempeñado el espresado cargo hasta tal día en que le ha presentado la cuenta correspondiente á todo el tiempo de su administracion, la cual arroja un alcance á favor del otorgante de ocho mil quinientos pesos; y no hallando agravio alguno en dicha cuenta, otorga: que la aprueba y da por legítimas las partidas de cargo y data que contiene, y que se da por pagado de los referidos ocho mil quinientos pesos, por haberlos recibido en este acto, de cuya entrega y recibo doy fé, y en su consecuencia declara: que don José Rodriguez queda libre de toda responsabilidad relativa á dicha administracion y cuentas. Así lo dijo y firmó, á quienes doy fe conozco, siendo testigos don N., don N. y don N., vecinos de esta ciudad.—Roque Leal.—Ante mí, Pedro Zavala.

Deudas privilegiadas ú orden en que deberán pagarse los créditos

Importa saber en qué orden han de hacerse los pagos cuando hay varios acreedores y los bienes del deudor quizá no alcanzan á cubrirlos del todo ó en parte. Para este caso las leyes marcan el orden siguiente.

1.º Los acreedores de dominio.—Tales son los que se presentan con derecho de dominio, como los que dieron alguna cosa prestada al deudor (cosa que no sea fungible) ó la pusieron por vía de depósito en su poder. Estos acreedores deben ser

satisfechos con preferencia á todos, porque reclaman una cosa de su propiedad. Tambien, por ejemplo, el que vendió una casa, y consta que no se le ha pagado su precio, será acreedor de dominio (L. 9, tit. 13, P. 3 y l. 11, tit. 14, P. 3).

2.º Los acreedores singularmente privilegiados.—Tales son los de los gastos de entierro del difunto, los de los gastos de la última enfermedad, de la faccion de inventarios, administracion, pleito, formacion de concurso ú otra diligencia semejante, debiendo pagarse á todos ellos inmediatamente despues de los de primera clase (LL. 9, tit. 3, P. 3, 12, tit. 13, P. 1 y 30, tit. 13, P. 3).

3.º Los hipotecarios privilegiados.—Tales son: 1.º El dueño de las tierras en los frutos que producen, para cobrar la renta ó arriendo (L. 6, tit. 11, lib. 10 de N.).—2.º El refaccionario, es decir, el que prestó dinero para reparar la cosa y que no pereciera, ó para dar de comer á los marineros de una nave; entendiéndose que si hay varios refaccionarios, será preferido el que tenga su crédito con fecha posterior (LL. 26, 28 y 29, tit. 13 P. 3; y 9, tit. 3, P. 3). Entendiéndose tambien por refaccionario al que prestó materiales, local, ó su trabajo personal, para la reparacion, conservacion ó traslacion de la cosa hipotecada á otros; como el dueño de la casa por su renta, los dependientes por sus sueldos ó salarios, etc. (Leyes cit. y Cur. Filip., lib. 2, cap. 3, n. 33).—3.º El fisco en los bienes de sus deudores que han de pagar alcabala, ó en los de sus administradores de rentas (L. 33, tit. 13, P. 3).—4.º La mujer en los bienes del marido por sus bienes dotales y por los parafernales, fundándose lo primero en la ley 33, tit. 13, P. 3, y lo segundo en la ley 17, tit. 11, P. 3, que dice que los bienes parafernales han tal privilegio como la dote; y puesto que la dote tiene ese grado de prelacion en que la hemos colocado, claro es que tambien los parafernales van juntos con ella en ese grado, á pesar de los autores que llevan la contraria. Si huvo dos mujeres, se pagará de preferencia la primera, salvo que halla cosas pertenecientes á la segunda, pues entonces se le devolverán (L. 33, tit. 13, P. 3).—5.º El huérfano en la cosa comprada con dinero suyo, respecto de otro acreedor hipotecario á quien estuviere empeñada por el mismo que la compró por hipoteca general (LL. 23 y 30, tit. 13, P. 3).

4.º Los hipotecarios no privilegiados que han de ser satisfechos despues de los privilegiados, segun la anterioridad de sus créditos (L. 27, tit. 13, P. 3).

5.º Se cuentan en la quinta clase los depositarios de cosas fungibles, pues aunque pierden el dominio de dichas cosas, conservan privilegio sobre los demas acreedores no hipoteca-

rios (L. 9, tit. 13, P. 3 y su glosa).--Pero es de advertir que si el depósito es regular y la cosa existe, debe ser preferido al acreedor, como dueño segun lo dicho al principio.

6.º Los acreedores que no tienen privilegio ni hipoteca alguna, y que se llaman quirografarios, por apoyarse sus deudas en escrituras y recibos simples. Estos acreedores son pagados segun la clase de escritura en que fundan sus créditos, distinguiéndose tres clases, á saber: escritura pública, documento en papel sellado, y documento en papel comun. Los que se apoyan en escritura pública, son pagados segun la anterioridad de sus créditos, y son los preferidos entre los que tienen las mencionadas tres clases de instrumentos. Los que se fundan en documentos tirados en papel sellado, sero sin solemnidades, son pagados en seguida de los que tienen escritura pública, y tambien segun el orden de sus créditos. Y los que tienen solo papeles simples, serán pagados á lo último y á prorata (L. 3, tit. 24, lib. 10 de la N.; 3, tit. 24, P. 3; 27, tit. 13, P. 3, y 11, tit. 14, P. 3).

En cuanto al orden en que deban ser pagados los depositarios de dinero, vease lo que dije al hablar del depósito voluntario.

Con respecto á los acreedores de la tercera y cuarta clase, es decir, de los hipotecarios privilegiados y no privilegiados, ó lo que es lo mismo, de los hipotecarios todos en general, deberá tenerse muy presente que cuando concurren algunos de ellos, han de ser pagados segun la anterioridad de sus créditos. De manera que si concurren, por ejemplo, el fisco, la dote y un hipotecario especial, se atiende á las fechas de las escrituras, y la anterior es la que vence, segun el principio general de «qui prior est tempore potior est jure.» y segun las palabras terminantes de la ley 33, tit. 13, P. 3, que dice: «Primeramente deben ser entregados, la cámara del rey en los bienes de su deudor, que otro ninguno, á quien debiessen algo. Otrésí la mujer en bienes de su marido, fueras ende en un caso: si el deudo primero es sobre peño que ouiesse empeñado á alguno señaladamente, ó si ouiesse obligado por palabra todos sus bienes, ó a entonce tal deudo como este, que fuese primero ante á besar yaya, ó que el otro de la cámara del rey, nin el dote de la mujer.» De cuyas palabras de la ley se infiere espresamente, que cuando hay varias hipotecas, ya sean generales ó legales, ó ya especiales, no tienen mas preferencia para el pago que la que determine en ellas la anterioridad de sus escrituras.

Veamos ahora si las nuevas disposiciones sobre hipotecas deogan el concepto de la ley de Partida.

La pragmática de 31 de Enero de 1768, que consta en la ley

3, tit. 16, lib. 10 de la N.; la real cédula de 9 de Mayo de 1778, que consta en la Rec. de aut. acord. del Sr. Beleña, tom. 2, n. 33, pág. 393; y la de 16 de Abril de 1783, que consta en la misma Recop., tom. y n. citados, mandaron que cuantas escrituras se otorgasen con hipotecas *espresas y espreçitales*, sin escepcion alguna, como son las de censos perpetuos ó al quitar, redenciones de ellos, vínculos y mayorazgos, patronatos, fianzas, cartas tas de pago, etc., eta., se anotasen indispensablemente en los respectivos oficios de anotadores de hipotecas, que se mandaron establecer al efecto por la citada cédula de 16 de Abril de 1783. Se mandó asimismo en dichas disposiciones, que no registrándose dentro del término señalado las escrituras é instrumentos públicos en que se hipotecuen *señalado, espreçial y espreçamente* bienes raíces ó tenidos por tales, no harán fe en juicio ni fuera de él para al efecto de perseguir las hipotecas, ni para que se entiendan gravadas las fincas contenidas en el instrumento cuyo registro se haya omitido.

En tal virtud, si se presentaren en un concurso hipotecas generales ó legales, otras especiales registradas, y otras especiales no registradas, estas últimas serán desechadas lo mismo que si no existiesen, por faltarles el requisito indispensable del registro que constituye su condicion *sue qua non*, segun lo mandan la pragmática y cédulas citadas; y las otras dos hipotecas restantes, á saber, la general y la especial registrada, serán satisfechas segun la anterioridad de sus escrituras, y en el orden que mandó la citada ley de Partida, quedando así vigentes y sin contradiccion en lo mas mínimo las cédulas y pragmáticas y la citada ley de Partida.

Se infiere tambien de aquí que la escritura privada, es decir, la hecha por el deudor y tres testigos, y en la que se hipotecaban bienes especialmente, ha perdido el lugar que le señaló la ley 31, tit. 13, P. 3, cuya ley daba al citado instrumento la fuerza de escritura pública, y mandaba que se pagase juntamente con los demas hipotecarios, atendido solo el orden de las fechas. Pero hoy, como para evitar abusos y ocultaciones, se mandaron registrar todas las hipotecas especiales, quiere decir que las que no lo estén, se consideran como no hechas en cuanto al privilegio, y en tal virtud ocupan hoy en la graduacion, el lugar correspondiente á los acreedores de la sexta clase. Y si ocurre que se presente una hipoteca especial registrada de-de que se formó, y otra especial que se registró mucho tiempo despues de formada, se atenderá solo á la fecha del registro, para hacer el pago, pues dicho registro es el que da el sér á la hipoteca privada, y así nada importa la fecha de la primera escritura.

De la cesion en pago y de la delegacion.

Cuando el deudor no puede dar al acreedor la cosa debida en virtud del contrato, le puede ceder otra cosa que compense, haciendo esta cesion ya sea estra-judicialmente y con el consentimiento del acreedor; ó judicialmente y al arbitrio del juez, en virtud de los principios que acabamos de recorrer al hablar de la paga.

Se llama *delegacion* la sustitucion de un nuevo deudor en lugar del antiguo, con consentimiento del acreedor: ó bien, un acto por el cual el deudor da á su acreedor otro deudor que se encarga de recibir la deuda. Si el segundo deudor toma sobre sí la obligacion del primero con intencion espresa de descargar á este de ella, queda con efecto estinguida la obligacion del primer deudor, y solo subsiste la del segundo; de manera que aunque el segundo se hiciese insolvente, no podrá el acreedor pedir la deuda al primero. Pero si el segundo deudor dijese simplemente que se obligaba á pagar la deuda del primero, sin expresar ser su intencion que éste quedase libre, ambos quedarian obligados; bien que, pagando cualquiera de ellos, se extinguiria para los dos la obligacion. Si la obligacion se hiciese con condicion y ésta se cumpliese, quedará libre el primer deudor y obligado el segundo sustituido; mas no cumpliéndose, continuará el primero sin el segundo (L. 13, tit. 14, P. 3).

III.—*De la condonacion, liberacion, remision ó perdon y quita.*

La condonacion, liberacion, remision, perdon y quita, consiste en la renuncia gratuita que hace el acreedor en favor del deudor, con-intiendo en que la deuda quede estinguida. No puede perdonar la deuda sino el acreedor que tenga la libre disposicion de sus derechos, porque el perdon es una verdadera enagenacion á título gratuito. El perdon puede ser espreso ó tácito: es espreso cuando se hace por palabras claras que lo manifiestan, ya sea pactando el acreedor con el deudor que nunca le pedira la deuda, que es lo que en las leyes de Partida se llama *liberacion ó quitamiento*, ya sea dándose aquel por pagado y satisfecho (L. 1 y 2, tit. 11, P. 3), que es lo que entre los romanos se llamaba *acceptilacion*: tácito es cuando resulta de un hecho que supone necesariamente en el acreedor la intencion de estinguir la deuda, como si entregase voluntariamente al deudor el documento en que ella constaba, ó lo rompiese á sabiendas con ánimo de renunciar su derecho; pero será lo contrario si probase el mismo acreedor que solo dió el documento al deudor en confianza ó depósito, ó que se lo hurtaron, forzaron ó rompieron contra su voluntad (L. 9, tit. 13, P. 3).

El perdon espreso ó tácito concedido en favor de uno de los deudores solidarios, aprovechará tambien á los demas. El perdon concedido al deudor principal deja libres los fiadores, hipotecas y prendas, porque no puede subsistir lo accesorio sin lo principal, pero el concedido á los fiadores no exonera al deudor, ni tampoco el concedido á uno de los fiadores puede libertar á los otros, pues el acreedor puede renunciar en todo ó en parte sus derechos á la fianza sin renunciarlos á la deuda. Por lo mismo, la restitucion de la hipoteca ó prenda no basta para hacer presumir el perdon de la deuda, pues solo se perdona entonces el derecho de hipoteca ó prenda, dando á entender con esto al acreedor, si no dice mas espresamente, que se fia del deudor sin necesidad de garantías ni seguridades.

CAPITULO VIII.

Sétimo grupo de los contratos reales, compuesto de los contratos aleatorios ó de aventura.

DEFINICIONES.

Se llaman contratos aleatorios ó de aventura, aquellos convenios, cuyos efectos en cuanto á las pérdidas y ganancias que se estipulan, para cualquiera de las partes ó para todas ellas, dependen precisamente de un acontecimiento incierto. *Aleator* o viene de la palabra latina *aleo*, que significa juego de dados, azar, fortuna ó suerte.

SOLEMNIDADES ESENCIALES.

Las de los contratos en general, esplicadas ya y las que dire á esplicar las varias especies de contratos aleatorios.

OBLIGACIONES Y DERECHOS GENERALES DE LOS CONTRAVENTES.

Veanse las especies de contratos aleatorios.

ESPECIES DE CONTRATOS ALEATORIOS

Las especies de contratos aleatorios son principalmente:

- I.—Las apuestas.
 - II.—Los juegos prohibidos y los permitidos.
 - III.—Los seguros marítimos—terrestres—de la vida, etc.
- Hablemos de cada una de esas especies por su orden.

I.—*De las apuestas.*

Se llama apuesta la convencion ó pacto en que dos personas, disputando sobre una cosa dudosa, estipulan entre sí que la que resultare no tener razon, pagará á la otra cierta cantidad ó alhaja determinada. La apuesta es una promesa reciproca, pues cada una de las partes promete á la otra dar la rosa ó cantidad que pone, en caso de que venza, y es un contrato conmutativo, porque el vencedor recibe la cosa ganada, no como un don gratuito, sino como precio del riesgo que ha corrido de dar otra igual á su adversario. La apuesta puede recaer sobre cosas que dependan de los mismos interesados, ó bien sobre cosas pasadas, presentes ó venideras que sean inciertas para ellos. Si el uno sabe con certeza el hecho sobre que se disputa, y no lo avisa al otro, no gana lícitamente la cosa que se arriesga: mas si lo sabe y lo dice, y el otro insistiere, entonces habrá mas bien donacion que apuesta.

La apuesta puede hacerse de tres maneras: poniendo la cosa que se arriesga, en poder de un tercero; poniéndola en poder de uno de los mismos interesados, y prometiendo pagar lo apostado sin depositarlo previamente. La solemnidad demostrativa de la apuesta consiste en los testigos que la presenciaron, en documentos públicos ó privados que se extiendan, y en que consten los nombres de los contrayentes y las circunstancias de la apuesta; ó en la buena fé de la parte obligada que la confiesa.

La apuesta produce accion y obligacion; accion de parte del vencedor y obligacion de parte del vencido; de manera que aquel puede compeler á éste judicialmente al cumplimiento de lo estipulado, siempre que la apuesta no haya sido contraria á las leyes y buenas costumbres (Ant. Gom. *Var.*, tom. 2. cap. 11, n. 4; Covar., in *Reg. peccat.*, 2. p. § 4, n. 2; y Cur. Filip., lib. 3, cap. 13, n. 1). En cuanto á las personas que pueden apostar, y las cantidades que pueden apostarse, vease lo que diremos ahora de los juegos.

II.—*De los juegos prohibidos y de los permitidos.*

El juego es un contrato por el cual convienen dos ó mas personas en que la que perdere ha de pagar á la otra cierta cantidad ú otra cosa fijada de antemano. Hay tres especies de juegos: 1.º, los de *suerte y azar*, que son los que dependen precisamente de la fortuna ó acaso, y no de la habilidad ó destreza del jugador, como los de rifa, loteria, carteta y banca; 2.º, juegos de *destreza y habilidad*, que dependen solo de la capacidad é inteligencia, ó bien de la disposicion, sultura ó ejercicio del cuerpo, como el ajedrez, damas, trucos, billar y pelota; y

juegos de *suerte y habilidad*, llamados por eso juegos *mistos*, que son aquellos en que no solo la fortuna ó el acaso, sino tambien la respectiva destreza y tino de los jugadores influyen en la ganancia ó pérdida de la partida, como el de chaquete, y los de malilla, mediador, tresillo, y demas de naipes que llaman carteados.

Todos los juegos, considerados en sí mismos y como meros entretenimientos, son lícitos por derecho natural, siempre que no haya fraude entre los jugadores, que el consentimiento de ellos sea libre, que puedan disponer de las cantidades jugadas, y que haya igualdad en los riesgos ó azares. Mas como por desgracia, se ha abusado en todo tiempo de todos esos entretenimientos, resultando enormes daños á la fortuna y bienestar de las familias, con detrimento de las buenas costumbres y de la policia pública; ha habido en todo tiempo leyes severas contra los juegos y principalmente la 15, tit. 2.º, lib. 12 Nov. Rec.: cuyas leyes todas, estan declaradas vigentes en México por el art. 1.º de la de 23 de Febrero de 1839; tit. 2, lib. 7, Rec. de Ind., y bando de 14 de Julio de 1784 (Beleña, tom. 2.º, pág. 203).

Por dicha ley 15, están absolutamente prohibidos los juegos de suerte y azar, ó de fortuna, ó en que intervenga envite; los de alhajas prendas ú otros cualesquiera bienes muebles ó raices, en poca ó mucha cantidad, como tambien los juegos á crédito, al fiado ó sobre palabra;—y en los permitidos, que son aquellos en que no concurre ninguna de estas circunstancias, el tanto suelto que se jugare no puede exceder de un real de vellon, y toda la cantidad no ha de pasar de treinta pesos, aunque sea en muchas partidas, siempre que intervenga en ellas alguno de los mismos jugadores. Se entiende, pues, que están absolutamente prohibidos los albures, la roleta y demas juegos de azar; y aunque tambien se comprenden en la prohibicion las rifas y loterías, pero en la práctica se acostumbra, como veremos en seguida el conceder licencia para estas dos últimas especies de juego.

En las tabernas, figones, hosterías, mesones, botillerías, cafes y demas casas públicas, en virtud de la ley citada, está prohibida toda especie de juego; y solo se permiten los de damas, ajedrez, tablas reales, y chaquete en las de trucos ó villar.

Las penas que se imponen por esta ley á los contraventores, consisten en multas de 100 pesos por maximum, prision y destierro, que son las mismas que hoy se aplican, aunque con variacion en las cantidades y términos, segun las circunstancias de tiempos y lugares. En México en el día, las contravenciones á la ley sobre juegos, se castigan ó reprimen por la policia, á cuyo ramo precisamente afectan mas.

Las deudas y obligaciones que resulten de los juegos prohibidos es clarísimo que no podrán ser exigidas judicialmente; mas si el juego tuvo lugar por entretenimiento y se guardaron en él las reglas que espresé antes, entonces, aunque la deuda no pueda ser demandada civilmente, habrá obligación natural de satisfacerla, y deberá ser satisfecha.

Dije antes que aunque las rifas y loterías están comprendidas entre los juegos prohibidos, suelen tener lugar por ciertas causas mediante el permiso de la autoridad: de manera que las rifas públicas de objetos, ya muebles como alhajas, etc., ó raíces podrán verificarse solicitando previamente el interesado una licencia de la autoridad política del lugar, pagando los derechos que correspondan; y una vez obtenido ese permiso, podrán ya espenderse públicamente los boletos.

En cuanto a loterías, tenemos lo siguiente:

Están prohibidas las loterías particulares en los cafés y demás casas públicas, sin que bajo ningún pretexto pueda darse licencia para ellas, en virtud de la ley 17, tit. 23, lib. 12. Nov. Rec.; real orden de 28 de Nov. de 1791, y auto de Consejo de 12 de Febrero de 1799: bien que en México suelen tolerarse esas loterías en los cafés y demás casas públicas, que pegan una multa.

En cuanto á las loterías públicas, su establecimiento ha tenido por objeto el atender á las necesidades del Estado, y á ciertas obras pías ó fundaciones: así tenemos en la capital de México la lotería nacional de San Carlos, establecida primero como lotería real por real orden de 20 de Diciembre de 1769, y aplicada luego á beneficio de la Academia de bellas artes de San Carlos por ley de 16 de Diciembre de 1843; y la lotería de la Virgen de Guadalupe, para el culto de esta sagrada imágen. Además hay en la capital otras loterías públicas en pequeño y para diversos objetos piadosos. En los demás departamentos de la República se permiten y existen loterías que llevan los mismos objetos.

Los billetes que hubieren obtenido ganancias ó premios, deberán presentarse al cobro dentro del término preciso de dos años, contados desde el día en que se verificó el sorteo: cumplido este tiempo quedarán caducos y de ningún valor, y el tenedor de libros, ó la administración, pasará la partida á la de ganancias ó valores de la renta. Pero si hubiere habido extravío del billete, se pagará á pesar de ese trascurso, previa la fianza respectiva (Ordenanzas de Lotería de 21 de Octubre de 1779, mandadas observar en 16 de Marzo de 1786). Están prohibidas en México las loterías extranjeras, y los que vendan billetes para ellas, incurrir en la primera vez en multa de 300

pesos para el denunciador, juez y fisco por iguales partes, por la segunda en doble pena, y por la tercera en cuatro años de presidio, además de mil pesos de multa (L. 28, tit. 23, lib. 12, Nov. Rec., y circular de 8 de Abril de 1844, que se refiere principalmente á la lotería de la Habana).

La solemnidad demostrativa de las rifas y loterías, consiste en la compra del billete, el cual, si sale premiado, tiene fuerza ejecutiva: pero el portador no podrá excusarse de dar una fianza de conocimiento cuando se le pida en la administración, por los resultados que pudieran sobrevenir, en caso de extravío que pudiera luego acreditar el dueño verdadero del billete.

III.—De los seguros—marítimos—terrestres—de la vida, etc.

Se llama aseguration ó seguro á un contrato en que una de las partes se obliga, mediante cierto precio, á responder ó indemnizar á la otra del daño que podrian causarle ciertos casos fortuitos á que está espuesta. Un convenio de esta especie puede estenderse á todas las hipótesis en que hay riesgos que correr; y así es que se ven seguros contra el incendio, contra el granizo, contra los riesgos de los trasportes hechos por tierra, contra los riesgos de la mar, etc.; pero el mas usado es el seguro marítimo que tiene por objeto los riesgos de la navegacion. Llámase asegurador al que se obliga á responder de los riesgos; asegurado es aquel á quien se responde; prima ó premio de seguro, el precio que exige el asegurador por su responsabilidad; y póliza de seguro, la escritura que se estiene para hacer constar el contrato. Examinemos primero el seguro marítimo.

Seguro marítimo.

El seguro marítimo es un contrato por el cual una parte toma á su cargo, mediante cierto precio ó premio convenido, las pérdidas y daños que pueden causar á la otra los accidentes y contratiempos del mar en cosas espuestas á los riesgos de la navegacion. El seguro marítimo debe su origen á los italianos, quienes despues de la caída del imperio romano en el Occidente, fueron los primeros que cultivaron todos los ramos del comercio conocidos antes del descubrimiento de la América y del Cabo de Buena Esperanza: luego fué adoptado por los españoles y holandeses, y por fin se ha admitido generalmente por todos los pueblos comerciantes. Su introduccion ha evitado la ruina de muchas familias, y ha dado un impulso extraordinario al comercio.

El contrato de seguro marítimo puede hacerse y solemnizarse de los mismos modos que el de préstamo á la gruesa, teniendo

el documento la misma fuerza y conteniendo la fecha y hora en que se firme; el nombre, apellido y domicilio del asegurador y asegurado, con especificacion por parte del asegurado de si los efectos que hace asegurar son propios ó obra en comision por cuenta de otro, espresando en ese caso el nombre y domicilio del comitente; el nombre, porte y pabellon, matricula, armamento y tripulacion de la nave en que se hace el trasporte; el nombre, apellido y domicilio del capitán; el puerto ó rada donde se carguen las mercancías; el puerto de donde el navío ha debido ó debe partir; los puertos ó radas en que debe cargar ó descargar ó por cualquiera otro motivo hacer escalas; la naturaleza, calidad y valor de los efectos asegurados; las marcas y números de los fardos si los tuvieren; el tiempo en que deba comenzar y en el que deba concluir el riesgo; la cantidad asegurada; el premio convenido y el lugar, tiempo y modo de pagarlo; la cantidad de premio que corresponda á la ida y á la vuelta si el seguro es por el viaje redondo; la obligacion del asegurador á pagar el daño que sobrevenga en los efectos asegurados; el plazo, lugar y forma de ese pago, y en general, toda condicion á que quieran obligarse los contratantes, siendo lícita.

Pueden ser objeto del seguro el casco y quilla de la nave, sus velas y aparejos, provisiones y armamento, viveres, y todos los efectos comerciales sujetos al riesgo de la navegacion cuyo valor puede reducirse á cantidad determinada; las cantidades dadas á la gruesa y la libertad de los pasajeros; y puede hacerse el seguro antes de empezar el viaje ó ya en él, en tiempo de paz ó de guerra, por todo el viaje ó por una parte de él. El que se celebra por la libertad de los navegantes debe contener el nombre, naturaleza, domicilio, edad y señas de la persona asegurada; el nombre y matricula del navío en que se embarcaren; el nombre de su capitán, el puerto de su salida, el de su destino, la cantidad convenida por el rescate y gastos de regreso á México, el nombre y domicilio de la persona que se encargue de negociar el rescate, el término en que haya de hacerse, y la indemnizacion que debe retribuirse si no se verifica.

No podrán asegurarse sobre las naves mas de las cuatro quintas partes de su valor, descontados los préstamos tomados á la gruesa sobre ellas. El valor de las mercaderías aseguradas debe fijarse por el que tengan en la plaza en que se cargan. Se presume legalmente por la suscripcion de la póliza, que los aseguradores reconocieron justa la evaluacion hecha en ella, salvo prueba en contrario. Designándose en la póliza diversas embarcaciones para cargar las cosas aseguradas, se podrá distribuir en ellas la carga al arbitrio del asegurado, y aun reducirla á una

sola, sin que haya alteracion en la responsabilidad de los aseguradores.

La demora involuntaria en la salida no perjudica el seguro, cuyo plazo se estima prorogado por todo el tiempo que se prolongue aquella. Si no se fijó plazo en la póliza, deberá calcularse segun lo dicho respecto del préstamo á la gruesa. No hay derecho á pedir reduccion de premio porque se acorte el viaje ó se aligere el cargamento en la travesía. No exime de su obligacion al asegurador la variacion de ruta por accidente ó fuerza insuperable; tampoco las escalas por necesidad de la conservacion del buque ó del cargamento, ni la variacion de la nave por haberse ésta inutilizado, salvo pacto en contrario.

Es nulo el contrato de seguro que recae sobre el flete del cargamento existente á bordo, ganancias calculadas y no realizadas; sobre el mismo cargamento, los sueldos de la tripulacion, las cantidades tomadas á la gruesa y sus premios, sobre los efectos de ilícito comercio y sobre la vida de los pasajeros ó la tripulacion.

Toda reclamacion del asegurado debe ir acompañada de los documentos que justifiquen el viaje de la nave, el embarque de los efectos asegurados, el contrato del seguro, la pérdida de lo asegurado; cuyos comprobantes se comunicarán al asegurador en caso de controversia judicial, y se admitirá prueba en contrario, sin perjuicio del pago de la cantidad asegurada, el que deberá verificarse sin demora, siempre que fuere la demanda ejecutiva, previa la fianza correspondiente para el caso de devolucion. Pagando el asegurador la cantidad asegurada, se subroga en el lugar del asegurado para todos los derechos y acciones que competan contra los que por dolo ó culpa causaron la pérdida de los efectos que aseguró.

El asegurado puede abandonar las cosas aseguradas, dejándolas á los aseguradores y exigiéndoles las cantidades que sobre ellas aseguraron en los casos de apresamiento, naufragio, rotura ó varamiento de la nave que la inhabilite para navegar, embargo ó detencion por orden del gobierno nacional ó extranjero, pérdida total de lo asegurado ó deterioro que lo reduzca á la cuarta parte de su valor. Todo otro daño se estima por avería y se soporta segun se halla convenido en el seguro. La accion de abandono nace de pérdidas ocurridas despues de comenzado el viaje. El abandono no puede ser parcial, sino total, no condicional sino absoluto. No será admisible el abandono si no se hace saber á los aseguradores dentro de los seis meses contados desde que se recibió la noticia de la pérdida ocurrida en el seno mexicano, en las Antillas, en los puertos y costas orientales de América desde el Cabo de Nueva-Escocia al rio Orinoco,

y en los puertos y costas occidentales desde el Cabo de San Lucas á Guayaquil. El término será de un año para las pérdidas que sucedan en los mares de Europa, América del Sur, las Azores, é islas Filipinas. Para todo punto mas distante, diez y ocho meses.

(Principios del comercio universal marítimo; Ordenanzas de B. I. B., cap. XXII; cód. de com. de Méx. de 16 de Mayo de 1834, arts. del 638 al 702, y cód. de com. Esp., arts. del 840 al 929.)

Seguros terrestres.

Los seguros terrestres se refieren á los peligros del tránsito de caminos, á las cosechas, á los edificios por incendio, terremoto, etc.; en el día los mas frecuentemente usados son los seguros de incendio. Las solemnidades demostrativas de estos seguros consistirán en escrituras ó pólizas que tengan los nombres de los contrayentes, su origen, domicilio, etc., y las señas de la cosa asegurada: el tiempo en que empieza y ha de acabar el seguro, el premio que ha de pagarse y la manera de hacer ese pago.

Seguros de la vida.

De algunos años á esta parte se han formado compañías que prestan seguros por cierto número de años y con diversas combinaciones sobre la vida del hombre. Estas compañías no se limitan, sin embargo, á una sola especie de contratos; pero cuantos hacen sobre seguros de vida, están calculados teniendo por base *las probabilidades de ésta*. Unas veces se obligan á pagar durante la vida de una persona designada por el asegurado ciertos premios que ordinariamente consisten en pensiones vitalicias, y en estos casos hay que tomar en cuenta dos diversas probabilidades de vida: la del asegurado ó imponente, y la del que ha de gozar la renta vitalicia si le sobrevive. Si, por ejemplo, un marido quiere dejar á su esposa una renta vitalicia desde el día de su muerte, es preciso para calcular la cuota del seguro, tomar en cuenta no solo la duracion media probable de la vida del marido, sino tambien la de la muger. Las mismas compañías se obligan otras veces á hacer seguros á plazo, ó sea á dar una cantidad fija en un tiempo determinado, por ejemplo, á 13, 20, 30 ó mas años despues de hecho el seguro, principian-do desde el momento que se hace el contrato á pagar anualmente el asegurado la cuota convenida y siguiéndola pagando hasta que llegada la época designada, recibe aquella cantidad el asegurado, si vive, y sus herederos si ha fallecido; pero en este caso la compañía no tiene derecho á cobrar cuota alguna desde el día de su fallecimiento hasta el designado para pagar

el premio. Por ejemplo, una persona contrata con la compañía de seguros que veinte años despues ha de darle la cantidad de diez mil pesos, y desde el día del contrato principia á pagar anualmente á la compañía una cuota proporcionada á su probabilidad de vida y á la cantidad de diez mil pesos. Si sigue viviendo los veinte años, seguirá pagando aquella cuota todo ese tiempo hasta la época prefijada; pero si se muere á los dos años v. gr., la compañía sin cobrar nada en los restantes diez y ocho, pagará los diez mil pesos al cumplirse los veinte años. Hay, por último, otra clase de seguros, por la cual una persona entrega cierta cantidad determinada, y la compañía le asegura por ella una renta vitalicia ó pension por vida, ya solo por la persona asegurada, ó ya tambien para otra, despues del fallecimiento de aquella.

La solemnidad demostrativa del seguro sobre la vida, consistirá en la póliza ó instrumento, ya público, ya privado, que se entregará al asegurado para que sirva de prueba ó credencial del convenio, y pueda exigirse su cumplimiento.

CAPITULO IX.

Octavo grupo de los contratos reales, compuesto de los contratos de servidumbre real.

DEFINICIONES.

Se entiende por servidumbre un derecho á que está sujeta la cosa ajena en utilidad nuestra, ó de un fundo que nos pertenece: ó bien el derecho constituido en cosa ajena, mediante el cual se halla obligado el dueño á no hacer ó á permitir que se haga algo en ella en beneficio de otra persona ó cosa: ó bien el derecho de servirse de la cosa ajena para algun uso ó de impedir algun uso de ella al propietario ó poseedor. (L. 1. tit. 31, P. 3.) Son, pues, las servidumbres, restricciones que se ponen á la propiedad, y que la vuelven *imperfecta*. Las servidumbres son reales si están impuestas sobre una finca en favor de otra, y personales si están constituidas en favor de una persona; las reales se subdividen en rústicas y urbanas, segun la finca á que afectan. Aquí hablaremos solo de las reales, reservando las personales para su caso.

SOLEMNIDADES ESENCIALES.

Pueden constituir servidumbre las personas hábiles para contratar.

DERECHOS Y OBLIGACIONES GENERALES DE LOS CONTRAYENTES.

Toda servidumbre es una carga ú obligacion y un derecho: una obligacion respecto del que la debe, y un derecho respecto de aquel á quien se debe: considerada como derecho, puede llamarse servidumbre activa, y como carga, servidumbre pasiva.—Toda servidumbre es una cosa agena, porque nuestras cosas no pueden servirnos sino á título de propiedad, y no á título de servidumbre. Toda servidumbre es cosa incorporal aunque sea de las reales, pues no es parte de la sustancia del fundo á que se debe, sino derecho inherente á este fundo. Es indivisible toda servidumbre, por lo cual se debe entera á cada uno de los herederos del dueño del predio dominante, y por cada uno de los del sirviente, que lo posean. La servidumbre es una calidad tan inherente á las cosas, ya como carga, ya como derecho, que no se pierde por mudar de dueño el predio sirviente ó el dominante, sino que pasa al nuevo poseedor. Las servidumbres pesan sobre las cosas y no sobre las personas; así es que el propietario está obligado á permitir y dejar hacer, pero nunca á hacer (LL. 13, 9, 18, 8 y 12, tit. 31, P. 3.)

ESPECIES DE SERVIDUMBRE REAL.

Las especies de servidumbre real se reducen á dos:

I.—Servidumbres urbanas.

II.—Servidumbres rústicas.

Hablemos de ellas por su orden:

I.—De las servidumbres urbanas.

Se llama servidumbre urbana la que se debe á una casa ó edificio destinado para habitacion. Entre las servidumbres urbanas se cuentan principalmente las siguientes:

1.º La que entre los romanos se llamaba *servitus oneris ferendi*, esto es, la sujecion de sufrir una casa la carga de otra, ó el derecho de edificar sobre la pared ó columna del vecino. Esta especie de servidumbre tiene algo de particular y extraordinario; pues todas las demas no exigen de parte del dueño de la finca sirviente, sino una simple tolerancia, sin que nada tenga que hacer por sí; al paso que en ésta tiene que conservar á sus espensas la pared, columna ó pilar en que descansa la finca dominante (Greg. Lop., glos. 2 de la ley 2, tit. 31, P. 3.); 2.º, *Jus tigni immitendi*, esto es, el derecho de meter una viga en la pared de la casa vecina en beneficio de la mia: 3.º, *Jus luminum*, ó el derecho de abrir una ventana en la pared del veci-

no para dar luz á mi casa. 4.º, *Jus stillicidii vel fluminis avertendi*, ó el derecho de echar agua que cae sobre mis tejados, á la casa del vecino por canal, caño ó de otra manera: 5.º, *Jus altius non tollendi*, ó derecho de prohibir á mi vecino que levante mas su casa, quitando la vista y la luz de la mia, ó pudiéndomela registrar: 6.º, *Jus transeundi*, ó el derecho de entrar en mi casa ó corral por la casa ó corral de mi vecino (L. 2, tit. 31, P. 3.) Además de estas servidumbres, puede haber otras muchas constituidas á favor de los edificios.

Las servidumbres se establecen: 1.º, por contrato ó concesion entre vivos, y cuyo contrato generalmente va unido á los que se hacen sobre la finca á que está afecta la servidumbre; 2.º, por testamento; 3.º, por disposicion del juez en los juicios divisorios, y 4.º, por el uso ó prescripcion de diez años entre presentes y veinte entre ausentes las continuas, y por tiempo inmemorial las discontinuas cuando no se apoyan en justo título. pues si se apoyan en justo título, basta la ordinaria de diez años entre presentes, y veinte entre ausentes. Si falta justo título, sirve de tal la ciencia y paciencia del dueño de la finca sirviente, y de ocupacion de posesion el uso del predio dominante, contandose el tiempo desde que empieza el uso en las afirmativas, como por ejemplo en las urbanas de edificar sobre pared ó columna del vecino: y en las negativas, como la de no edificar mas alto, desde que el prescribente prohibe al otro usar de la facultad (LL. 14 y 15, tit. 31, P. 7.) En virtud de esto, sera solemnidad demostrativa de las servidumbres, el documento público ó privado en que consten; y no habiendo convenio, la resolucion del juez que conoció del juicio divisorio, ó de la informacion rendida para probar la prescripcion.

Se acaban las servidumbres: 1.º, por la confusion de las fincas dominante y sirviente; 2.º, por condonacion ó perdon expreso ó tácito del dueño de la finca dominante, y 3.º, por el no uso de diez años entre presentes y veinte entre ausentes las urbanas, con tal que el dueño de la finca sirviente recobre la libertad con algun hecho, como por ejemplo, cerrando la ventana por donde pasaba la luz á la finca dominante (LL. 16 y 17, tit. y P. cit.)

II.—De las servidumbres rústicas.

Se llama servidumbre rústica la que se debe á una tierra ó heredad en que no hay edificio destinado para la habitacion. Las especies principales de servidumbre rústica son: 1.º, la *senda*, que es el derecho de pasar por la heredad de otro para ir á la propia, á pié ó á caballo, solo ó acompañado, de manera que vaya uno detrás de otro; la senda puede tener la anchura